

R. CASACION núm.: 8399/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De  
Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 31 de mayo de 2022.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación n.º 8399/2021 preparado por la Xunta de Galicia contra la sentencia n.º 334/2021, de 23 de julio, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso n.º 7261/2020. La sentencia estima parcialmente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vigo contra la desestimación presunta de los tres requerimientos previos de anulación que formuló su Junta de Gobierno Local frente a tres órdenes que establecen las bases reguladoras de concesión de ayudas para fomentar el empleo y la inserción laboral juvenil, anulando los

preceptos de las citadas órdenes que asignan 20 puntos a las destinatarios que tengan la condición de *Concello emprendedor-Concello doing business*.

La inadmisión a trámite se acuerda conforme al artículo 90.4.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), por falta de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia pues la cuestión suscitada en el recurso no trasciende de las concretas circunstancias del pleito y de la mera discrepancia con la conclusión alcanzada por la Sala respecto de concretas órdenes de convocatoria de subvenciones. Conviene recordar, por otro lado, que la presunción del artículo 88.3.a) LJCA no se integra con la mera alusión a la inexistencia de jurisprudencia por lo que, en este caso, no concurre el presupuesto para que resulte operativa.

Se imponen las costas procesales a la parte recurrente con el límite de dos mil euros (2.000 €) por todos los conceptos, más el IVA correspondiente, si procediera.

Contra esta providencia no cabe recurso alguno con arreglo al artículo 90.5 LJCA.

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
003 - A CORUÑA**

Equipo/usuario: MQ

**N.I.G:** 15030 33 3 2020 0000744

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007261 /2020 /

**Sobre ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.**

**De D/ña.** CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador:** JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

**Contra D/ña.** CONSELLERIA DE ECONOMIA, EMPREGO E INDUSTRIA

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Procurador:**

D./ D<sup>a</sup>. JOSE MIGUEL FORMOSO SOBRADO, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0007261 /2020 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
A CORUÑA**

**SENTENCIA:** 00334/2021

**PONENTE:** D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

**RECURSO NUMERO:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7261/2020

**RECURRENTE:** CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Procurador: JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

Letrado: LETRADO DEL AYUNTAMIENTO

**ADMINISTRACION DEMANDADA:** CONSELLERIA DE ECONOMIA, EMPREGO E INDUSTRIA

Procurador:

Letrado: ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la



## SENTENCIA

### Ilmos Sres. e Ilma. Sra.:

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA  
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ  
CRISTINA MARIA PAZ EIROA  
JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ  
LUIS VILLARES NAVEIRA

En A CORUÑA, a 23 de julio de 2021.

**VISTOS** por la Sala, constituida por los magistrados relacionados al margen, los autos del recurso número 7261/2020, interpuesto por el representante procesal del Ayuntamiento de Vigo, contra las resoluciones de 04.08.20 del conselleiro de Economía, Emprego e Industria, dictadas por delegación, que desestimó los requerimientos previos de anulación que formuló su Junta de Gobierno Local frente a la orden de 27.12.19, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas integrados de empleo de Galicia, y se convocan para el año 2020 (código de procedimiento TR332A); la orden de 27.12.19, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas y subvenciones para los obradores duales de empleo de la Comunidad Autónoma de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2020 (código de procedimiento TR353A); y la orden de 27.12.19, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas y subvenciones para la realización de Programas de empleo para personas mozas incluidas en el fichero del Sistema nacional de garantía juvenil (formación y aprendizaje) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2020 (código de procedimiento TR353B).

Ha sido ponente el magistrado ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 08.07.20 el representante procesal del Ayuntamiento de Vigo interpone recurso contencioso-





administrativo contra la resolución presunta desestimatoria de los tres requerimientos previos de anulación que formuló su Junta de Gobierno Local frente a la orden de 27.12.19, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas integrados de empleo de Galicia, y se convocan para el año 2020 (código de procedimiento TR332A); la orden de 27.12.19, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas y subvenciones para los obradores duales de empleo de la Comunidad Autónoma de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2020 (código de procedimiento TR353A); y la orden de 27.12.19, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas y subvenciones para la realización de Programas de empleo para personas mozas incluidas en el fichero del Sistema nacional de garantía juvenil (formación y aprendizaje) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2020 (código de procedimiento TR353B).

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se le ha requerido al departamento autonómico demandado que remita el expediente administrativo, con las demás formalidades procesales.

**TERCERO.-** Seguidamente ha solicitado el letrado municipal que se amplíe el recurso a las tres resoluciones expresas denegatorias de los requerimientos previos de anulación, de 04.08.20, lo que se ha acogido por auto de 01.10.20.

**CUARTO.-** Una vez remitido el expediente, se han presentado los escritos de demanda y contestación; con la salvedad de los documentos unidos al primer escrito, no se ha practicado prueba, ni se ha interesado la formulación de conclusiones, ni la celebración sustitutoria de vista oral.

**QUINTO.-** Por providencia de 02.06.21 de ha declarado finalizado el debate procesal, y mediante la de 11.07.21 se ha señalado el día 23.07.21 para la votación y fallo, que ha tenido lugar en esa fecha.

**SEXTO.-** Conforme con lo solicitado en la demanda, sin oposición de la adversa, la cuantía del recurso se puntualiza como indeterminada.

**SÉPTIMO.-** Se han observado todas las prescripciones legales.

Es ponente el magistrado don Juan Carlos Fernández López.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Con fecha 27.12.19 aprueba el conselleiro de Economía, Emprego e Industria tres órdenes que establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas y subvenciones para poner en práctica programas integrados de empleo (código TR332A), para los obradores duales de empleo (código TR353A) y para realizar programas de empleo para la formación y aprendizaje de mozos incluidos en el fichero del Sistema nacional de garantía juvenil de la Comunidad Autónoma de Galicia (código 353B), al tiempo que procede a convocarlas para el año 2020. Al entender la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo que las ayudas que a su amparo solicitó podrían verse perjudicadas en la puntuación a valorar en sus apartados 12.1.i), 24.1.h) y 23.1.h), respectivamente, en sesión celebrada el 06.03.20 formula sendos requerimientos para su anulación, que se desestiman mediante otras tantas resoluciones de 04.08.20, que apelan al contenido del Protocolo general de actuación entre la Xunta de Galicia y la Federación Gallega de Municipios y Provincias para fomentar la implantación y fijación de empresas en Galicia mediante la creación de la iniciativa "Concellos Doing Business Galicia", aprobado el 10.10.17 y modificado el 13.12.17.

Antes de recaer esas resoluciones, interpuso el letrado municipal el presente recurso, luego ampliado a las tres resoluciones expresas de signo desfavorable, en cuya demanda menciona esos hechos y las bases jurídicas y principios que, según las exposiciones de motivos de las órdenes de convocatoria, inspiraban las subvenciones, a lo que añade que los artículos 12.1.i) de la del código TR332A, 24.1.h) de la del código TR353A y 23.1.h) de la del código TR353B, asignan una puntuación fija e invariable de 20,00 puntos a las destinatarias que tengan la "condición" de "Concello emprendedor-Concello Doing Business", lo que se tendría que fundamentar en un convenio de colaboración y no en un protocolo general de actuación que no puede dar cobertura a tales medidas de fomento; también sostiene que, dentro de la tipología de regímenes municipales especiales de la legislación local de Galicia, no se contemplan los de "municipio emprendedor"; que las puntuaciones que discute no se pueden incorporar en unas convocatorias de ayudas dirigidas al fomento del empleo; que también suponen unos beneficios fiscales injustificados; que ninguna de las tres órdenes impugnadas hace referencia a la implantación de iniciativas empresariales; que en convocatorias de ayudas por el procedimiento de concurrencia competitiva no cabe introducir criterios de valoración discriminatorios, como era el caso; y que tales criterios deben ser objetivos y no desproporcionados, lo que tampoco sucedía. Por ello pretende





que se anulen los referidos artículos y que se reconozca el derecho del Ayuntamiento de Vigo a que los procedimientos de convocatoria de las subvenciones derivados de esas órdenes se resuelvan excluyendo la "condición" de "Concello emprendedor-Concello Doing Business", con supresión los 20,00 puntos que se asignaran por tal concepto y las demás consecuencias que se deriven.

A esa pretensión y a sus motivos se opone la letrada autonómica, que reproduce el contenido de las resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO.-** Al igual que hace el letrado municipal, también es oportuno comenzar aquí por referirse al espíritu que preside las tres órdenes impugnadas, que viene recogido con extensión en sus exposiciones de motivos y luego se condensan en su primer artículo, que recoge su objeto. Así, en el caso de la codificada como TR332A, persigue el fomento de la mejora de la ocupabilidad y de la inserción laboral de los desempleados, mediante la puesta en marcha de programas integrados de empleo con intermediación laboral; en el caso de la que cuenta con el código TR353A, tiene como propósito innovar programas mixtos de formación y empleo para la inserción laboral mediante incentivos a la contratación temporal en empresas, en este caso mediante el fomento de los obradores duales de empleo; por último, la orden codificada como TR353B, va dirigida a fomentar la realización de programas de empleo dirigidos a la mejora de la ocupabilidad, la cualificación y la inserción profesional de los jóvenes incluidos en el fichero del Sistema nacional de garantía juvenil.

Y si acudimos a la exposición de motivos de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, se observa que comienza por resaltar que estas son un instrumento básico e indispensable para conseguir los objetivos fijados en la política social y económica del Gobierno gallego. Así, en el caso de las tres órdenes que aquí se fiscalizan, es claro que su objetivo común y primordial es fomentar el empleo, que es el que se presume que ha sido concretado en el oportuno plan estratégico a que se refiere el artículo 5.1 de aquella ley, para ser gestionado con arreglo a los principios a que se refiere su apartado 2.a), esto es, los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Por su parte, con arreglo a lo ordenado en su artículo 14.1.c), las bases de las convocatorias tienen que precisar los criterios objetivos de adjudicación.

Pues bien, uno de esos criterios es el que censura el letrado municipal, que se reproduce por igual en los artículos 12.1.i) de la orden con el código TR332A, 24.1.h) de la del código TR353A y 23.1.h) de la del código TR353B, que como bien refiere aquél, asignan una puntuación fija e invariable de



20,00 puntos a los destinatarios que tengan la condición de "Concello emprendedor-Concello Doing Business". Sobre este extremo ya se advirtió en la exposición de motivos de cada una de esas órdenes que se valoraría el acogimiento de los municipios a la iniciativa "Doing Bussines Galicia", que era "un protocolo general de actuación entre la Xunta de Galicia y la Federación Gallega de Municipios e Provincias, con el objetivo de fomentar la implantación y fijación de empresas en Galicia".

No hace mucho esfuerzo para comprender la total discordancia que existe entre las medidas de fomento dirigidas a favorecer la contratación y formación de los desempleados, con las que tienden a implantar y fijar empresas en Galicia, ambas legítimas y acordes con las competencias transferidas. Así, las primeras aparecen reguladas en el artículo 29.Uno de la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril del Estatuto de autonomía para Galicia, que confiere a esta comunidad autónoma competencia para ejecutar la legislación estatal en materia laboral, que fue transferida por medio del Real Decreto 1375/1997, de 29 de agosto, donde incluye en el apartado B.2.a) de su anexo las actuaciones de gestión y control, en el ámbito de Galicia, de las subvenciones y ayudas públicas de la política de empleo; en cuanto a las segundas, aparecen contempladas en los puntos 1 y 7.b) del artículo 30.Uno de la LOEAG, que le otorga a Galicia competencia exclusiva para el fomento y planificación de la actividad económica, y de desarrollo y ejecución de programas que estimulen la ampliación de actividades productivas y la implantación de nuevas empresas, lo que se ha desarrollado por medio de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia.

Esas últimas disposiciones fueron las que se mencionaron en las tres resoluciones de 04.08.20 que aquí se impugnan, que también citó el protocolo de actuación de 10.10.97, en cuya cláusula tercera se establecía el compromiso de la Administración autonómica de favorecer a los municipios que implantaran empresas en el territorio gallego, mediante el otorgamiento de la puntuación discutida en las bases de convocatorias de ayudas y subvenciones destinadas a inversiones y gastos en los campos industrial, de empleo y de emprendimiento.

Así, con cita de tal protocolo, los artículos 12.1.i) de la orden de ayudas del código TR332A, 24.1.h) de la del código TR353A y 23.1.h) de la del código TR353B, asignaron 20,00 puntos a las destinatarias que tuvieran la condición de "Concello emprendedor-Concello Doing Business", lo que censura el defensor municipal en razón a que el protocolo no era el instrumento idóneo para ello, pues -según él- sería necesario un convenio de colaboración, a lo que añade que la condición







de "municipio emprendedor" no está prevista en la Ley 5/1997, de 22 de julio, de administración local de Galicia.

De entrada se tiene que advertir que no se fiscaliza aquí la legalidad o no de tal protocolo, ni se puede considerar como una norma, sino como un compromiso o declaración de intenciones que, aunque se haya llevado a unas convocatorias de ayudas, no tiene por qué ser ajustado a derecho, y no tanto por las razones formales que censura el letrado municipal, sino porque el objeto de aquéllas era fomentar el empleo, mientras que el propósito que perseguía el protocolo era implantar nuevas empresas en el territorio autonómico, para lo cual su cláusula tercera contemplaba la posibilidad de adoptar determinadas medidas fiscales y administrativas, así como subvencionar las inversiones y gastos en los campos industrial y de emprendimiento, así como también en los de empleo, pero en el entendimiento de que esta última previsión no podría perder de vista que el objetivo que con tal fomento se perseguía no era procurar que los desempleados pudieran formarse convenientemente y acceder al trabajo, sino implantar nuevas empresas en Galicia, lo que es evidente que no se conseguiría mediante convocatorias fundamentalmente dirigidas a entidades locales y otras públicas de ellas dependientes para la contratación puntual de desempleados, aunque no por su consideración de empresas, ni menos aún porque se pretendiera su instalación o presencia en el territorio gallego.

En definitiva, al margen de las cuestiones fiscales a las que se refiere el letrado municipal, tiene razón en que el hecho de que los municipios que se hubieran adherido a la iniciativa "Concellos Doing Business Galicia", podrían recibir alguna puntuación en convocatorias de ayudas y subvenciones dirigidas al propósito singular que perseguía el protocolo que dio cobertura a tal iniciativa, pero no podría amparar el otorgamiento de puntuación alguna en las convocatorias que se dirigieran a cumplir otras finalidades radicalmente, como sucede con las del fomento de la mejora de la ocupabilidad y de la inserción laboral de los desempleados, mediante la puesta en marcha de programas integrados de empleo con intermediación laboral, enumerados en el artículo 1.2 de la convocatoria con el código TR332A; la innovación de programas mixtos de formación y empleo para la inserción laboral, mediante incentivos a la contratación temporal para los obradores duales de empleo (código TR353A); o la realización de programas de empleo dirigidos a la mejora de la ocupabilidad, la cualificación y la inserción profesional de los jóvenes incluidos en el fichero del Sistema nacional de garantía juvenil (código TR353B).

Así pues, esa puntuación podría ser acorde con una línea de subvenciones dirigida a fomentar la implantación y fijación de empresas en Galicia a través del programa "Doing Business"



(haciendo negocios), pero no se corresponde en modo alguno con los objetivos de formación a los desempleados que persiguen las tres órdenes impugnadas, que no tienen como destinatarias últimas a empresas, sino a desempleados que se contraten para realizar determinados programas en entidades locales, de derecho público a ellas vinculadas o en asociaciones sin ánimo de lucro, de modo que la introducción en sus base de un criterio de puntuación anómalo supone que se desestabilice y rompa la coherencia, neutralidad y objetividad que deben presidir el otorgamiento de las subvenciones públicas (artículo 5.2.a) de la LSG).

Por estas razones, los tres artículos a los que se refiere la primera pretensión de la demanda deben ser anulados.

**TERCERO.-** Pero aún si se pudiera otorgar alguna puntuación en esas convocatorias a los municipios que se hubieran adherido a la iniciativa "Concellos Doing Business Galicia", en el presente caso sería notablemente desproporcionada, pues representaba la quinta parte de la puntuación total para los municipios que acudieran individualmente y no asociados, que llegaba a 100,00 puntos y que se distribuía en diez criterios para la convocatoria del procedimiento con código TR332A, de los que por la referida adhesión recibirían 20,00 puntos, en tanto que para los nueve restantes criterios, pese a responder al verdadero objetivo de la medida de fomento a que iba dirigida la convocatoria, podrían recibir puntuaciones máximas de 30,00, 10,00, 8,00, 7,00, 6,00, 5,00 (en tres casos) y 4,00 puntos; en cuanto a las convocatorias de los procedimientos con códigos TR353A y TR353B, también tenían un máximo de 100,00 puntos, pero distribuidos en ocho criterios que contemplaban puntuaciones máximas de 30,00, 14,00, 10,00 (dos), 6,00 y 5,00 (dos), en el primer caso, y de 30,00, 20,00, 10,00, 8,00, 6,00 y 3,00 (dos), en el segundo caso, además de los 20,00 puntos por el criterio que aquí se discute y que, como se acaba de indicar, resultaba desproporcionado si se compara con los restantes, la mayor parte de los cuales estaban en íntima relación con el objeto específico de la convocatoria.

Y ya no es sólo que la puntuación discutida (en el caso de que procediera) fuera desproporcionada, sino que también era discriminatoria, ya que no sólo eran las entidades locales las posibles beneficiarias exclusivas de las ayudas y subvenciones convocadas, sino que también lo eran las entidades públicas dependientes o vinculadas a aquellas (convocatoria del código TR3353B), las entidades con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro (la del código TR332A), o las entidades sin ánimo de lucro del sector forestal constituidas y registradas como asociaciones (la del código TR353A), que en ningún caso podrían llegar al 80,00% de la puntuación total posible, al no





poder recibir los 20,00 puntos fijos que tan sólo se otorgaban a los municipios que tuvieran la condición de "Concello emprendedor-Concello Doing Business".

En definitiva, esa puntuación también vulnera los principios de igualdad y no discriminación que reconoce el artículo 5.2.a) de la LSG, por lo que por esta razón también se tiene que acoger la primera pretensión de la demanda y anular los criterios recogidos en los artículos 12.1.i) de la convocatoria con el código TR332A, 24.1.h) de la del código TR353A y 23.1.h) de la del código TR353B.

**CUARTO.-** La otra pretensión que interesa el letrado de la actora es que se reconozca el derecho del Ayuntamiento de Vigo a que en las convocatorias de las subvenciones derivados de esas órdenes en que hubiera participado se resuelvan excluyendo la condición de "Concello emprendedor-Concello Doing Business", con supresión los 20,00 puntos que se hubieran asignado por tal concepto, así como las demás consecuencias que se deriven.

Si el letrado municipal hubiera interesado como medida cautelar la suspensión de la eficacia de las órdenes impugnadas y se hubiera acogido, no se habría planteado el problema que ahora se pretende neutralizar, pero no ha sido así. Por lo demás, tal pretensión no es incompatible con la posibilidad de que impugne los resultados de las convocatorias que le fueran desfavorables a esa entidad local, donde podría alegar también la nulidad radical del criterio de asignar 20,00 puntos a los municipios adheridos al "Doing Business Galicia", que esa entidad local no consintió, pero lo único que consta es la resolución autonómica que le otorgó una subvención en el programa con código TR353A, de modo que se presume que sí participó en otros, también se habrán resuelto (se desconoce con qué resultado).

Siendo ello así, esta sentencia no puede ordenar retrotraer los procedimientos al momento en que se produjo el vicio que aquí se trata, para garantizar los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación que rigen los procedimientos de concurrencia competitiva (aquí consagrados en el artículo 5.2.a) de la LGS), a fin de que todos los intervinientes se atengan a los mismos criterios de valoración; así lo ha declarado la STSJUE de 04.12.03, asunto C-448/01, dictada en materia de contratación, lo que implicaría que se tuvieran que cancelar los procedimientos en curso para impedir que continúen.

Como no es ese el caso, pues tales procedimientos ya han concluido (se presume), no se puede reconocer aquella pretensión en los términos que el letrado municipal ha formulado, ya que la única solución que cabe para satisfacer la tutela judicial efectiva es recordar que la declaración de



nulidad de los preceptos combatidos permitirá al Ayuntamiento de Vigo reclamar, por su cauce y plazo, la compensación debida por la lesión económica antijurídica que se le hubiera producido, con arreglo a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público (en análogo sentido el artículo 1101 del Código civil).

**QUINTO.-** Como en lo sustancial se ha estimado el recurso, se le imponen al departamento vencido el pago de las costas causadas a la entidad local, si bien hasta un máximo de 1.500,00 euros (artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como ).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal del Ayuntamiento de Vigo, contra las resoluciones de 04.08.20 del conselleiro de Economía, Emprego e Industria, dictadas por delegación, que desestimó los requerimientos previos de anulación que formuló su Junta de Gobierno Local frente a la orden de 27.12.19, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas integrados de empleo de Galicia, y se convocan para el año 2020 (código de procedimiento TR332A); la orden de 27.12.19, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas y subvenciones para los obradores duales de empleo de la Comunidad Autónoma de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2020 (código de procedimiento TR353A); y la orden de 27.12.19, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas y subvenciones para la realización de Programas de empleo para personas mozas incluidas en el fichero del Sistema nacional de garantía juvenil (formación y aprendizaje) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2020 (código de procedimiento TR353B); en consecuencia, anulamos los artículos 12.1.i), 24.1.h) y 23.1.h) de cada una de esas órdenes, respectivamente, y condenamos al departamento autonómico al pago de las costas causadas en este litigio a la entidad local, hasta un máximo de 1.500,00 euros.





Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7261-20-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**  
JOSE MIGUEL FORMOSO SOBRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

